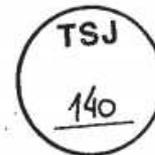



Alejandra Tadei
Secretaría Judicial
Secretaría Judicial en Asuntos Originarios
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Expte. n° 11926/15 "Alianza
ECO Energía Ciudadana
Organizada s/reconocimiento
de alianzas - oficialización de
candidatos"

Buenos Aires 16 de marzo de 2015

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

1. La Junta Electoral Partidaria de la alianza ECO Energía Ciudadana Organizada —a través de su apoderado Oscar Pedro Elías— eleva a consideración del Tribunal en los términos del art. 22 del anexo I de la ley n° 4894, el recurso de apelación interpuesto por la lista "Identidad" contra la resolución (Punto 1 del Acta n° 7, fs. 186/187) que rechazó por extemporánea la solicitud de oficialización de dicha lista.

Manifiesta que el recurso de reposición con apelación en subsidio fue presentado dentro del plazo establecido por el art. 24 del anexo I de la ley n° 4894.

La Junta Electoral Partidaria rechazó la reposición deducida por el apoderado de la lista "Identidad" y concedió la apelación en subsidio por resolución aprobada mediante el Acta n° 10 (fs. 194/197).

Fundamenta la decisión en que "[L]a presentación y verificación de adhesiones y precandidaturas a través del sistema informático no releva a las listas de cumplir con las demás cargas que la ley les impone para obtener su oficialización, en particular, los requisitos exigidos por el artículo 19 del anexo I de la ley 4894 dentro del plazo de cincuenta (50) días corridos antes de las PASO. En consecuencia, es evidente que las listas de precandidatos para obtener su oficialización debían cumplir con las siguientes cargas antes de las 24 horas del día 7 de marzo de 2015: 1) ingresar y validar las adhesiones, precandidatos/as y listas en el sistema informático provisto por el Tribunal Superior de Justicia, 2) presentar ante la Junta Electoral la solicitud de oficialización junto con toda la documentación requerida por el art. 19 del anexo I de la ley 4894 y el art. 12 del Reglamento Electoral de ECO. Al vencimiento del plazo legal (...) la lista "Identidad" no había presentado ante la Junta Electoral la solicitud de oficialización junto con toda la documentación requerida..." (fs. 196/197 el subrayado obra en el original).

2. El apoderado de la lista Identidad, Heraldo Saúl Luna amplía fundamentos del recurso de apelación (fs. 207/211).

Aduce que remitió la solicitud de oficialización a la Junta Electoral Partidaria en tiempo oportuno —ingresada el 7 de marzo de 2015 “on line alrededor de las 23:55 horas” (fs. 204 vta.)—, a través del sistema informático aprobado por Acordada Electoral n° 6/2015 y que no pudo cumplir con la presentación de la documentación prevista en el art. 19 del anexo I de la ley porque fue “protagonista de un ilícito de robo, consistente en la sustracción de una mochila donde llevaba la documentación completa para entregar de adhesiones, lista IDENTIDAD y la documentación de cada uno de los candidatos y dos pendrive con información digital” (fs. 182 vta). Acompaña certificado de denuncia ante la Comisaría 31 de fecha 8 de marzo de 2015 en el que expone el “apoderamiento indebido” ocurrido el 7 de marzo a las 23,10 en Charcas y Bonpland (fs. 184).

Adjunta también la nota manuscrita presentada por el apoderado suplente de la lista Identidad y el postulado precandidato a Jefe de Gobierno por esa lista, Agustín Valotta, solicitando a la Junta Electoral Partidaria una prórroga de 72 horas en tanto “no se pudo presentar la documentación en el plazo legal en virtud que el Dr. Heraldo Luna no concurrió con ésta pese a los reiterados llamados efectuados durante todo el día, reteniendo su totalidad” (fs. 180).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La interferencia en la vida de los partidos políticos y sus alianzas, que implica hacer que sus internas sean dirimidas de manera simultánea, abierta y obligatoria, debe ser limitada a esto que ha determinado el legislador, respetando en los restantes aspectos lo determinado por las reglas que ellos se han dado.

Precisamente, ello es lo que dispuso el legislador al reconocer el rol primario de las juntas electorales partidarias o las que generaran las alianzas, a cuyo fin ellas tienen la facultad de examinar las presentaciones y admitir o rechazar las solicitudes de oficialización de listas de precandidatos (arts. 19 y ss. de la referida ley).

En ejercicio de esas atribuciones la Junta Electoral de la Alianza ECO Energía Ciudadana Organizada rechazó por extemporánea la solicitud de oficialización de la lista “Identidad” con fundamento en que no había cumplido con la presentación —ante esa Junta— de la documentación requerida por el art. 19 del anexo I de la ley 4894 y el art. 12 del Reglamento Electoral de ECO (conf. punto 1 de los “Resulta”).

Expte. n° 11926/15

La lista impugnó esa decisión ante este Tribunal en su función de Autoridad de Aplicación. Empero no ha acreditado razones que justifiquen rectificar la decisión recurrida.

Cabe señalar que la utilización del sistema informático aprobado por la Acordada Electoral n° 6/2015, según lo previsto por el artículo 21 del Anexo I de la citada ley 4894 apunta a facilitar, tanto a las juntas electorales como a la Autoridad de Aplicación, el examen de las precandidaturas, en los aspectos que a cada una incumben; pero, no sustituye la presentación de las listas en tiempo oportuno con todos los requisitos y documentación complementaria exigidos por la legislación aplicable y la propia Acordada.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la apelación interpuesta por la lista "Identidad" contra la resolución de la Junta Electoral Partidaria de la alianza ECO Energía Ciudadana Organizada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

El artículo 19 del anexo I de la ley n°4894 establece que "Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva. Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos: a. Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto por el Art. 367 de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 1.777; b. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Autoridad de Aplicación, con copia del documento de identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos/as; c. Declaración jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes; d. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los precandidatos, en los casos que corresponda; e. Designación de apoderado/s, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico; f. Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran; g. Adhesiones establecidas en los Arts. 10 y 11 de la presente ley, las que deberán estar certificadas de acuerdo a lo establecido en el Art. 12 de la presente ley. Las adhesiones contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista

a la que adhiere. Los/las candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio de la Autoridad de Aplicación".

La utilización del sistema informático previsto por el artículo 21 de la citada norma para la presentación y verificación de adhesiones, y precandidaturas, aprobado por la Acordada Electoral n° 6/2015, no exime a las listas internas de cumplir en tiempo oportuno con los requisitos exigidos por la disposición precedentemente transcrita.

La exposición del apelante respecto de las circunstancias que le habrían impedido cumplir en tiempo la presentación ante la Junta, son insuficientes y contradictorias. Así dice que concluyó la carga de datos en el sistema a las 23 horas 55 minutos y el robo habría ocurrido 23 horas 10 minutos (fs. 184 y 204 vuelta).

A su vez la presentación ante el Tribunal en el horario habilitado por el art. 4 de la Acordada Electoral n° 6 —el lunes 9 entre las 9 y las 11 horas— obrante a fs. 181/184 tampoco subsana el incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la apelación interpuesta por la lista "Identidad" contra la resolución de la Junta Electoral Partidaria de la alianza ECO Energía Ciudadana Organizada.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

Adhiero al voto del doctor Luis F. Lozano y a los argumentos que en sentido concordante desarrolla la doctora Alicia E. C. Ruiz, entendiendo que la reglamentación del funcionamiento de los partidos políticos para la elección de sus candidatos en las primarias abiertas, simultaneas y obligatorias tiende a dar transparencia al proceso electoral; al igual que cualquier otra regulación que importe conjurar prácticas distorsivas o limitativas de la participación ciudadana.

Es que, más allá del amplio reconocimiento que realiza la Constitución de la Ciudad a los partidos políticos como "*canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno*" (art. 61, CCABA), compete a los poderes públicos garantizar su organización democrática y la representación de las minorías, transparentando el procedimiento de selección de los candidatos que habrán de postularse, como ocurre con la ley que instituye las primarias abiertas, simultaneas y obligatorias.

En tal sentido, la asignación de la competencia de las Juntas Electorales Partidarias o las que generen las alianzas para examinar las presentaciones y admitir o rechazar la oficialización de listas de precandidatos es plenamente válida en tanto se garantice la posibilidad de revisión por este Estrado de decisiones manifiestamente ilegítimas o arbitrarias que malogren el derecho a la participación política.

Expte. n° 11926/15

Tal supuesto disvalioso no ha sido minimamente acreditado en el caso, como acertadamente destacan mis aludidos colegas y, por ello, la apelación debe ser rechazada.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la apelación interpuesta por la lista "Identidad" contra la resolución de la Junta Electoral Partidaria de la alianza ECO Energía Ciudadana Organizada.

2. Mandar que se registre, se notifique y se archive.

Las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg no suscriben la resolución por estar en uso de licencia.